TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil trece (2013)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	EDISON RIVERA
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00726 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Los señores Edison Rivera; Seneida Rivera Molina y Vanesa Rivera Molina quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Luisa Fernanda Granados Rivera, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en contra de la Nación-Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-; con pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa.

La pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho refiere a que se declare la nulidad del acto administrativo presunto de fecha 7 de febrero de 2012 y como restablecimiento del derecho, se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria entre él como empleado público vinculado y/o en propiedad y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- cuya relación laboral fue desde el 10 de junio de 2009 al 9 de diciembre de 2009, el reconocimiento de su pensión de invalidez en un monto de 90% del ingreso base de liquidación; el reintegro laboral sin solución de continuidad con la consecuente liquidación.

Y como pretensión del medio de control de reparación directa pretende el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales sufridos con ocasión del *"accidente de tránsito*

y de trabajo que tuvo el señor EDISON RIVERA el día seis (06) de noviembre del año dos mil nueve (2009)"[1]

Se tiene entonces que, de conformidad con el artículo 165[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se está en presencia de una acumulación de pretensiones, esto es, de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa.

Ahora, una vez revisado el cumplimento de los presupuestos contenidos en el artículo 165 ibídem, para que proceda la referida acumulación de pretensiones, se constató que respecto de las pretensiones de reparación directa que se refieren a: "*(…) reconocimiento y pago por parte de los demandados de los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales (morales y de daño a la vida en relación), sufridos con ocasión del accidente de tránsito y de trabajo que tuvo el señor EDISON RIVERA el día seis (06) de noviembre de dos mil nueve (2009)",* lo cual se solicita a favor de los señores Edison Rivera; Seneida Rivera Molina; Vaneza Rivera Molina quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Luisa Fernanda Granados Rivera; es claro que hay caducidad de éste medio de control, por lo que no se cumplió el requisito contenido en el numeral 3º de la mencionada disposición. Puesto qué, de los hechos de la demanda para las pretensiones del medio de control de reparación directa se desprende que "*(…) El día quince (15) de noviembre del año dos mil nueve (2009), el SENA, REGIONAL ANTIOQUIA decide terminar unilateralmente el vinculo con el señor EDISON RIVERA, sin mediar justa, y procedió a pagarle la última quincena hasta ese día (…)"*[3]; así para dar lugar al ejercicio del medio de control de reparación directa se tiene que el hecho, ocurrió el quince (15) de noviembre de dos mil nueve (2009) fecha en la que se despidió al señor Rivera y la fecha de presentación de la demanda fue el veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012) por lo que su presentación debía haber

---

[1] Folios 14 a 18

[2] "**Acumulación de Pretensiones**- **Art. 165**.- En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos.//1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativo será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

[3] Folio 8

sido hasta el nueve (16) de noviembre de dos mil once (2011) y no ocurrió así – la demanda se presentó el día 21 de noviembre de 2012 (folio 27), estando entonces su presentación por fuera de los términos que establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal fin, cuyo contenido es del siguiente tenor: "***Oportunidad para presentar la demanda***. ***La demanda deberá ser presentada:*** *… i) Cuando se pretenda* ***la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años,*** *contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*." (Resaltos fuera de texto)

Tenemos entonces que los accionantes interponen el medio de control de reparación directa encontrándose configurado el fenómeno jurídico de caducidad respecto de dicha pretensión, toda vez que la misma como ya se indicó fue interpuesta ante esta corporación el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), y el termino de caducidad de dos (2) años estipulado por la norma se encontraba vencido desde el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011), teniendo en cuenta que inicia su conteo desde el dieciséis (16) de noviembre del año 2009 que ocurrió el hecho, que si bien presentaron un derecho de petición con ocasión del despido el día 07 de febrero de 2012, el mismo no sirve para revivir términos respecto de los demandantes Seneida Rivera Molina, Vaneza Rivera Molina quien actúa en nombre propio y representación de Luisa Fernanda Granados, por tanto se sostiene una vez más que operó el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control de reparación directa ejercido por los demandantes.

En consecuencia, ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario, para el medio de control de reparación directa, dar aplicación al artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

> "***Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***
> ***1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
> ***(…)***".

De otro lado, mediante auto de fecha de quince (15) de enero de dos mil trece (2013), notificado por estado el diecisiete (17)

de enero del año en curso (fl. 132 vuelto), esta magistratura resolvió inadmitir la demanda de la referencia para que se procediera a subsanar unos requisitos. Por lo que en cumplimiento de ello, el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido para el efecto llenó a satisfacción lo requerido mediante memorial allegado en fecha 31 de enero de 2013 y que obra a folios 133 a 143 del expediente y respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Por reunir los requisitos de Ley, Artículos 161, 162 y siguientes, del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho

RESUELVE

1º. RECHAZAR la acumulación de pretensiones respecto del medio de control de reparación directa interpuesta por la señora Seneida Rivera Molina, Vaneza Rivera Molina en nombre propio y representación de su hija Luisa Fernanda Granados Rivera, en contra de la Nación-Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2º. Por reunir los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **Edison Rivera** en contra de la Nación – Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto la Nación- Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA-, o a quien estos haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y al señor Procurador 143 Judicial Delegado ante el Tribunal de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el Articulo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

4º. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del articulo 610 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), notificación que se hará en los mismos términos establecidos en el numeral 2 del presente auto**.**

5º. Como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días. De acuerdo al inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

6º. Se pone de presente lo establecido en el numeral cuarto (4°) del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valor en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde lo establecido en el parágrafo 1° del mismo artículo.

7º. Considerando la ausencia de una cuenta donde se pueda hacer efectivo lo ordenado en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, y que no existe aun suma establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para determinar el costo de los **gastos ordinarios del proceso**, se requiere a la parte accionante a fin de que retire los traslados de la secretaria de la corporación y se encargue de efectuar él mismo las notificaciones personales, tanto de las entidades accionadas, como de las demás que se relacionan en el presente auto, notificación que deberá efectuar a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones. Esto sin perjuicio de que dichos gastos puedan ser fijados más adelante.

8º. Una vez remitida la demanda y sus anexos a través del servicio postal autorizado, se servirá el accionante allegar ante

la secretaria de la corporación las respectivas constancias de envió, para lo cual se le concede un termino de diez (10) días contados a partir la notificación del presente auto.

Discutido en acta Nº

Los magistrados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

CE